

Viedma, 15 de diciembre de 2025.

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto, Ricardo A. Apcarian, Liliana L. Piccinini y María Cecilia Criado, con la presencia de la señora Secretaria Silvana Mucci, para el tratamiento de los autos caratulados: "**C.L.F. C/ IPROSS S/ AMPARO**" (Expediente N° CH-00302-C-2025), elevados por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 31 de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de Choele Choel, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

VOTACIÓN

El señor Juez Sergio G. Ceci dijo:

1. Antecedentes de la causa:

Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido el 20-10-2025 por la amparista, con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Gustavo Bagli, contra la sentencia dictada el 13-10-2025 por la señora Jueza Natalia Costanzo, que rechazó el amparo promovido por L.F.C. -en representación de su hijo B.F.S.- tendiente a que el Instituto Provincial del Seguro de Salud (Ipross) en forma urgente, entregue los elementos ortopédicos solicitados y actualice los valores correspondientes al acompañante terapéutico.

La magistrada advirtió la inexistencia de negativa por parte de la obra social a cubrir los tratamientos reclamados. Señaló que los dictámenes de autorización emitidos por Ipross dan cuenta que ha garantizado los requerimientos de la afiliada, indicando los requisitos para la renovación y/o continuidad.

Precisó que la "traba u obstáculo" que la demandada opone consiste en exigencias legales previas relacionadas con el respaldo médico necesario para otorgar la cobertura, para lo cual solicita que la amparista presente diversa documentación. Destacó que el Instituto acreditó las gestiones llevadas adelante para la provisión de la silla de ruedas y el andador, que culminarían con la emisión de la orden de compra.

En relación al reclamo por los valores del acompañante terapéutico, mencionó que el 20-08-2025 se autorizó la cobertura hasta diciembre de 2025 inclusive, por lo que

no puede hablarse de una denegatoria que configure una restricción a las garantías constitucionales invocadas por la accionante.

Sostuvo que la discrepancia radicaría en una diferencia dineraria entre los presupuestos acompañados por la amparista y lo que Ipross abona por hora conforme a la normativa vigente, cuestión que supera el estrecho marco cognoscitivo del amparo. Finalmente, hizo saber a Ipross que deberá mantener actualizado el estado del expediente a los efectos de acreditar la efectiva cobertura.

2. Agravios del recurso:

El apelante solicita que se declare la nulidad de la sentencia recurrida y se disponga el dictado de una nueva, previa valoración del escrito presentado el 09-10-2025 que fue omitido por la magistrada (20-10-2025). Entiende que existe incongruencia, al no haber considerado cuestiones introducidas oportunamente en el proceso.

Manifiesta que en aquella oportunidad "impugnó la ilegalidad e inconstitucionalidad del porcentaje de cobertura" que Ipross brinda al afiliado menor de edad con discapacidad, cuyo tratamiento fue eludido, lo cual vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la defensa en juicio y el deber de motivación judicial.

3. Contestación del recurso:

Corrido el traslado del memorial (21-10-2025), la Fiscalía de Estado no contestó.

4. Dictamen de la Defensoría General:

4.1. La Defensora General Subrogante, Marta G. Ghianni, sostiene el recurso interpuesto por el Defensor -cf. art. 21 inc. d de la Ley K 4199-, al considerar que se ajusta a derecho y resulta formalmente procedente (Dictamen N° 113/25).

Refiere que la Defensa presentó oportunamente el escrito judicial y que se desconocen las razones por las cuales la magistrada no lo proveyó ni lo trató en la sentencia. Enfatiza que allí se dieron razones fundadas para sostener que el monto de cobertura de los honorarios del acompañante terapéutico es irrazonable, puesto que dificulta el acceso a las prestaciones de salud que el niño requiere.

4.2. La señora Defensora, Cecilia M. Donate, estima que la exigua cobertura del

acompañante terapéutico, constituye un obstáculo para que el niño con discapacidad acceda a las prestaciones que necesita, lo cual vulnera el derecho a la salud y a gozar de una integración plena en la vida social (Dictamen N° 114/25).

Advierte que la sentencia omite otorgar preeminencia al principio del interés superior del niño, tal como lo exige la normativa constitucional e internacional aplicable, que garantiza el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y la protección integral de los derechos de B.

5. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge Oscar Crespo, opina que debe rechazarse el recurso interpuesto y confirmar el fallo dictado por la Jueza de amparo (Dictamen N° 183/25).

Señala que si bien el recurrente argumenta haber planteado la "ilegalidad e inconstitucionalidad" del monto de cobertura de los honorarios del acompañante terapéutico en la presentación del 09-10-2025, no puede darse la entidad que pretende a lo allí expuesto. Menos aún, considerar una omisión arbitraria de su tratamiento por parte de la magistrada.

Remarca la falta de consistencia en el planteo, necesaria para tener por exigible el análisis de constitucionalidad requerido, dado que tal declaración constituye la última razón del orden jurídico. Concluye que aún cuando la inconstitucionalidad de una norma puede ser declarada en marco del amparo, incluso de oficio, la ausencia del planteo en legal tiempo y forma -estando los autos a despacho para resolver- lo hace improcedente.

6. Análisis y solución del caso:

Al ingresar en el análisis del recurso deducido se anticipa su rechazo, por las razones que a continuación se exponen.

6.1. El escrito incorporado el 09-10-2025 al que alude el recurrente, fue proveído el 14-10-2025, con posterioridad al fallo, por lo cual no fue considerado por la magistrada. En esa presentación, el apelante refiere que Ipross debe otorgar la prestación sin topes ni límites, toda vez que la Ley 24.901 establece la cobertura integral de los requerimientos de las personas con discapacidad y afirma que la ausencia de dicha cobertura respecto del acompañante terapéutico "provoca una injusticia

inconstitucional" al impedir el acceso a la salud de B.

Aún tomando en cuenta los argumentos allí expuestos, se advierte que la pretensión no reúne los requisitos necesarios para habilitar la vía excepcional del amparo. No obra en la causa prueba suficiente que justifique apartarse de lo resuelto en el pronunciamiento impugnado.

En efecto, de las constancias agregadas surge que Ipross autorizó, según Resolución N° 482/11 de la Junta de Administración, acompañante terapéutico por 6 horas diarias de lunes a viernes, con cobertura a partir de agosto y hasta diciembre de 2025 inclusive (cf. presentación anexada al movimiento CH-00302-C-2025-E0008), sin que se vislumbre una restricción manifiesta al derecho invocado.

La amparista pretende que la obra social abone el 100% del valor real presupuestado por el acompañante terapéutico, mientras que la requerida limita el monto de cobertura a los valores reglamentariamente fijados. Es decir, que la controversia se circunscribe a una diferencia en orden al monto que corresponde pagar por la prestación solicitada, para cuya dilucidación existen vías más idóneas que ofrecen la posibilidad de su abordaje con mayor debate y prueba.

A ello se suma que no ha quedado cabalmente demostrada la imposibilidad de la accionante de asumir la diferencia de honorarios requerida por el profesional elegido. Esto es, de encontrarse en una situación económica tal que cumplir con ese pago implique una verdadera restricción al derecho constitucional a la salud (cf. STJRNS4 Se. 62/18 "Heim", Se. 142/21 "Lago", entre otras).

6.2. Resulta oportuno destacar que si bien la inconstitucionalidad de una norma puede ser declarada en el estrecho marco del amparo -en función de la atribución que al respecto le es reconocida a los jueces- aquella goza de presunción de legitimidad, por lo que se requiere entonces de un proceso de mayor amplitud de prueba y debate para eventualmente así decidir.

En ese sentido, este Superior Tribunal de Justicia ha sostenido que, cuando se requiere el examen de la constitucionalidad de una norma -como aquí acontece-, es menester que quien la dictó tenga la oportunidad, también constitucionalmente garantizada, de exponer sus argumentos en defensa del ajuste constitucional del precepto. Para ello existen otras vías procesales que resultan idóneas para la defensa de

los derechos que se estimen afectados (cf. STJRNS4 Se. 36/19 "Tripailao").

Asimismo, se ha expresado que la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad o última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo exija (cf. STJRNS4 "Tripailao" antes citada).

En el caso bajo examen, el planteo relativo a la presunta insuficiencia de los valores que Ipross reconoce para la prestación de acompañante terapéutico, exige una instancia de análisis y adecuada actividad probatoria, toda vez que no surge con evidencia palmaria la irrazonabilidad alegada por el apelante. Ello refuerza la improcedencia de la vía excepcional intentada para revisar criterios arancelarios cuya evaluación excede el margen de conocimiento propio del amparo.

Al respecto, es pertinente recordar la doctrina legal de este Superior Tribunal de Justicia establecida en los precedentes "Arnaldo", "Purrayan" y "Rodríguez" (STJRNS4 Se. 126/16, Se. 127/17 y Se. 73/17), donde se expresó que la vía del amparo no resulta la adecuada para abordar cuestiones como las suscitadas en el caso, relacionadas con diferencias de criterios respecto a los valores que reglamentariamente están fijados por Ipross (cf. STJRNS4 Se. 147/17 "Dani", Se. 14/18 "Quintero", Se. 111/18 "Carrizo", "Lago" antes citada, entre otras).

Además, este Cuerpo tiene dicho que cuando mediante la vía del amparo se pretenda acceder a determinadas prestaciones de excepción, aunque pudieran ser absolutamente legítimas, estarán sujetas a una tramitación que asegure objetivamente la razonabilidad, procedencia y factibilidad (STJRNS4 "Quintero" y "Lago", ya citadas).

Cabe agregar que el principio de cobertura del 100% para afiliados con discapacidad significa que ellos no deben pagar ningún coseguro o porcentaje de las prestaciones. De modo tal que la referencia al 100% no supone, en sí misma, que los montos cotizados por el especialista para esas prestaciones no puedan ser revisados en función de los determinados por Ipross y de acuerdo a la normativa interna en materia arancelaria. De lo contrario, los prestadores podrían facturar sumas sin justificación y la obra social se vería compelida a restituir las y/o pagarlas (cf. STJRNS4 "Lago" antes citada).

En virtud de lo expuesto, resulta evidente que el amparo no es la vía idónea para la resolución de cuestiones de carácter patrimonial, que superan el estrecho marco cognoscitivo de dicho proceso constitucional, conforme advirtió la magistrada. Más aún cuando no se verifican los requisitos de procedencia de la acción, como la urgencia extrema, la inexistencia de otras vías más adecuadas ni un acto ilegal o arbitrario de la obra social.

La prestación se encuentra garantizada y no existe riesgo de salud, menos aún de vida. Tampoco se desprende una actitud discriminatoria o ilegítima de Ipross en relación a los valores reconocidos al prestador toda vez que la Junta de Administración fija el monto del honorario según valores del nomenclador vigente, en base al acceso igualitario a prestaciones.

En síntesis, no se observa en la causa una restricción manifiesta al goce de los derechos invocados por la accionante, ni una arbitrariedad o ilegalidad que autoricen la procedencia de la vía intentada, razón por la cual el recurso de apelación deducido no puede prosperar.

7. Decisión:

Por las consideraciones formuladas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la amparista contra la sentencia dictada el 13-10-2025. Costas por su orden (art. 19 del CPC). MI VOTO.

Los señores Jueces Sergio M. Barotto, Ricardo A. Apcarian y la señora Jueza Liliana L. Piccinini dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio G. Ceci y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

La señora Jueza María Cecilia Criado dijo:

Atento a la coincidencia manifestada entre la señora Jueza y los señores Jueces que me preceden en el orden de votación ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la amparista contra la

sentencia dictada el 13-10-2025. Costas por su orden (art. 19 del CPC).

Segundo: Notificar en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.